

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00216-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS JULIO MÉNDEZ MONTAÑEZ
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ingresa el proceso al Despacho proveniente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá por competencia, en atención al factor cuantía (fls. 60 y 61).

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

De la admisión

Se examina la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra el señor CARLOS JULIO MÉNDEZ MONTAÑEZ, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución SUB 136914 del 23 de mayo de 2018, mediante la cual, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 11 de mayo de 2018, se reconoce pensión de invalidez al señor MÉNDEZ MONTAÑEZ.

De igual forma solicita la nulidad de la Resolución SUB 270878 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual se da cumplimiento total al fallo de tutela emitido el día 11 de mayo de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se reconoce un retroactivo pensional al accionado.

Al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra el señor CARLOS JULIO MÉNDEZ MONTAÑEZ.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor CARLOS JULIO MÉNDEZ MONTAÑEZ, de conformidad con el artículo 198 y 200 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1713 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la **Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Se deberá consignar el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado** ¹:

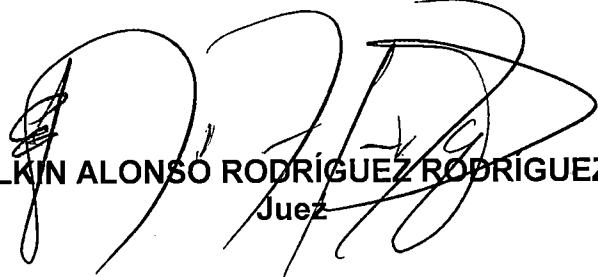
Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$8.000	\$00
Total		\$8.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

¹ A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
10. Reconózcase personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al escrito de poder obrante a folio 2 del expediente.
11. Reconózcase personería a la abogada MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ, identificada con C.C. No. 1.032.450.302 de Bogotá y T.P. No. 274.389 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al memorial obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 25


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA